

DICTAMEN DE LA DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO SOBRE ATRIBUCION DE LA COMPETENCIA PARA ESTABLECER EL REGIMEN JURIDICO DE LOS BIENES DE LAS UNIVERSIDADES

Previa la autorización correspondiente, se reproduce a continuación el cuerpo del dictamen número A. G. E. y C. 5/83, de 2 de febrero de 1984, emitido a petición de la Ilma. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación.

Ponente: José Ramón Rodríguez Carbajo, Abogado del Estado.

ANTECEDENTES

En la Ponencia técnica constituida en el Ministerio de Educación y Ciencia con motivo de las transferencias en materia universitaria a la Comunidad Autónoma del País Vasco, la representación de dicha Comunidad ha propuesto la inclusión, dentro de las funciones a traspasar, del «establecimiento de las normas referentes a la administración y disposición de los bienes de dominio público a que se refiere el artículo 53.3 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria».

Teniendo en cuenta que la Constitución prevé en su artículo 132 una regulación general por Ley de estas materias, se solicita informe de este Centro Directivo sobre la adecuación de la propuesta realizada por la Comunidad Autónoma, a los criterios que sobre esta cuestión tiene este Centro Directivo y, más concretamente, sobre «si las normas generales a que se refiere el artículo 53.3 de la LRU deben ser normas de carácter estatal o si, por el contrario, pueden ser objeto de regulación por Ley de la Asamblea Legislativa del País Vasco».

CONSIDERACIONES

I

La primera cuestión que procede examinar es si el artículo 132 de la Constitución impide o no que las materias en él previstas sean reguladas por Ley de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

El artículo 132 de la Constitución establece que: «1. La Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comuna-

les...» y que «3. Por Ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional...».

Pues bien, el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia número 58/1982, de 27 de julio, que «el apartado 3 del artículo 132 de la Constitución no es ciertamente una norma atributiva de competencias, sino una reserva de Ley», y, análogamente, hay que entender que lo mismo ocurre con el apartado 1 del propio artículo 132.

De modo que el artículo 132 de la Constitución no tiene por objeto determinar si es al Estado o a las Comunidades Autónomas a quien corresponde legislar sobre los bienes demaniales o patrimoniales, sino solamente exigir que sean los órganos legislativos (del Estado o de las Comunidades Autónomas) los que regulen esa materia.

Por tanto, en el presente caso, el artículo 132 de la Constitución no supondría, en principio, un obstáculo a la posible regulación por Ley de la Asamblea Legislativa del País Vasco del régimen jurídico de sus bienes de dominio público y patrimoniales.

II

Partiendo, pues, de que el artículo 132 de la Constitución no impide que las Comunidades Autónomas legislen sobre los bienes a que alude dicho precepto, una segunda cuestión a examinar es la de si existe norma de atribución de competencias a la Comunidad Autónoma del País Vasco que permita a su Asamblea Legislativa regular el régimen jurídico de sus bienes demaniales y patrimoniales.

En el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, se encuentran dos preceptos que hacen referencia a la cuestión que nos ocupa, y que son los artículos 10.7 y 43.3.

Ahora bien, el artículo 43.3, que establece que: «Una Ley del Parlamento Vasco regulará la administración, defensa y conservación del Patrimonio del País Vasco», debe considerarse, al igual que el artículo 132 de la Constitución, como una norma que sólo establece una reserva de Ley, y no debe ser entendida como atributiva de competencia. Esta es la solución a la que ha llegado el Tribunal Constitucional en su citada sentencia número 58/1982, en relación con un precepto similar existente en el Estatuto de Autonomía para Cataluña aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, que es el artículo 43.2, a cuyo tenor: «El Patrimonio de la Generalidad, su administración y conservación serán reguladas por una Ley de Cataluña.»

Por el contrario, sí cabe derivar la competencia de la Asamblea Legislativa del País Vasco para legislar sobre sus bienes de lo dispuesto en el artículo 10, número 7, del Estatuto de Autonomía, conforme el cual: «La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) 7. Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma.»

Y, en aplicación de dicho artículo 10.7 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, su Asamblea Legislativa ha aprobado la Ley 14/1983, de 27 de julio, de regulación del «Patrimonio de Euskadi».

III

Como se ha expuesto, los mencionados preceptos atribuyen competencia a la Asamblea Legislativa del País Vasco para regular el régimen jurídico de los «bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma» (el artículo 2.º de la citada Ley 14/1983 también incluye los bienes «en posesión de los Organismos Autónomos y Entes Públicos de Derecho privado», pero las Universidades no están comprendidas en ninguno de estos tipos de personas jurídicas, como después se razonará).

Ahora bien, en el caso que se examina, los bienes demaniales y patrimoniales no son de titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sino que su titularidad la ostentan las propias Universidades.

Así lo establece la Ley Orgánica número 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, al establecer en su artículo 53.1 que: «Constituirá el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y acciones», y en su artículo 53.2 que: «Las Universidades asumirán la titularidad de los bienes estatales de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos fines por el Estado o por las Comunidades Autónomas», sin más excepción que la relativa a los bienes que integran el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

Estos preceptos no son, en definitiva, nada más que una aplicación concreta del reconocimiento que de la autonomía de las Universidades establece el artículo 27.10 de la Constitución y desarrolla la citada Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria.

IV

Como ya se ha razonado, la Constitución no prohíbe que las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas legislen sobre sus bienes de dominio público y patrimoniales, y el Estatuto de Autonomía del País Vasco, por su parte, atribuye a su Asamblea Legislativa competencia para regular el régimen jurídico de los bienes cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma. No le atribuye, por el contrario, competencia para regular aquellos bienes cuya titularidad corresponda a las Universidades enclavadas en su territorio.

Así las cosas, ha de afirmarse que la norma básica delimitadora de las competencias en materia de enseñanza universitaria es la citada Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y ello por las siguientes razones:

a) Porque el objeto fundamental de la citada Ley Orgánica 11/1983 es hacer efectivo el principio de la autonomía de las Universidades, siendo ésta una materia comprendida en el número 10 del artículo 27 de la Constitución y, a su vez, «las normas básicas para el desarrollo» de dicho precepto constitucional son materia de competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.30 de la Constitución).

b) Porque la regulación de la autonomía universitaria supone el desarrollo de derechos fundamentales, tales como el derecho a la educación (art. 27.1 de la Constitución) o la libertad de cátedra [art. 20.1.c) de la Constitución], y, por tanto, habrá de realizarse a través de Ley Orgánica (art. 81.1 de la Constitución), instrumento legislativo de que sólo el Estado dispone.

c) Porque así resulta también de lo dispuesto en los distintos Estatutos de Autonomía. Así, el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que: «En aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza de toda su extensión y grados, modalidades y especialidades», pero «sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen».

d) Y, en fin, porque así lo reconoce la Exposición de Motivos de la propia Ley de Reforma Universitaria al establecer como uno de los objetivos de la misma el de «efectuar un nuevo reparto de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades».

A la vista de lo expuesto, resulta clara la legitimación constitucional del instrumento normativo utilizado por el Estado para realizar la delimitación de las competencias en materia de enseñanza universitaria, es decir, la citada Ley Orgánica 11/1983.

En efecto, en dicha Ley Orgánica se cumplen los requisitos que al respecto viene exigiendo la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional. Así, éste, en su sentencia número 76/1983, de 5 de agosto, ha afirmado que: «... no cabe deducir que toda Ley estatal que pretenda delimitar competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sea inconstitucional por pretender ejercer una función reservada al Estatuto [de Autonomía]. La reserva que la Constitución hace al Estatuto en esta materia no es total o absoluta; las leyes estatales pueden cumplir en unas ocasiones una función atributiva de competencias —leyes orgánicas de transferencia o delegación— y en otras una función delimitadora de su contenido, como ha reconocido este Tribunal en reiteradas ocasiones. Tal sucede cuando la Constitución remite una Ley del Estado para precisar el alcance de la competencia que las Comunidades Autónomas pueden asumir, lo que condiciona el alcance de la posible asunción estatutaria de competencias, y lo mismo ocurre cuando los Estatutos cierran el proceso de delimitación competencial remitiendo a las prescripciones de una Ley estatal, en cuyo supuesto el reenvío operado atribuye a la Ley estatal la delimitación positiva del contenido de las competencias

autonómicas. En tales casos, la función de deslinde de competencias que la Ley estatal cumple no se apoya en una atribución general contenida en la Constitución, como ocurre en el caso de los Estatutos, sino en una atribución concreta y específica».

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que, al afirmarse que la Ley Orgánica número 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, es la norma básica de las competencias en materia de enseñanza universitaria, ello supone que, dentro del ámbito de competencias a delimitar por la citada Ley, se encuentra lo relativo al régimen jurídico de los bienes que son de titularidad de las Universidades públicas, bien porque se entienda que se trata de una materia directamente relacionada con la enseñanza universitaria, o bien porque se entienda que se trata de una materia necesaria para una regulación sistemática de la educación y autonomía universitaria («en atención a razones de conexión temática, o de sistematicidad o de buena política legislativa», ha dicho el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 13 de febrero de 1981, al referirse a la técnica de las materias conexas).

V

Conforme a lo expuesto, la norma de delimitación de competencias en materia de régimen jurídico de los bienes de titularidad de las Universidades públicas ha de buscarse entre los preceptos de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

Esa norma es el artículo 53, número 3, a cuyo tenor: «La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales, se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia.»

La siguiente cuestión a resolver consiste en determinar lo que deba entenderse por «normas generales que rijan en esta materia».

Son posibles dos interpretaciones al respecto:

a) Conforme a la primera de ellas, estas «normas generales» podrán ser las normas generales de regulación exclusiva del régimen jurídico de los bienes de las Universidades.

b) Conforme a la segunda interpretación posible, la frase citada habría de entenderse como una remisión a las normas generales reguladoras del régimen jurídico de los bienes demaniales y patrimoniales; es decir, que el legislador no habría querido que se crease un régimen específico que regulara para las Universidades el régimen jurídico de sus bienes de una forma diferente al régimen jurídico de los bienes demaniales y patrimoniales de los Entes territoriales.

De estas dos posibles interpretaciones ha de prevalecer la segunda por las siguientes razones:

a) El someter los bienes de las Universidades a los mismos postulados que rigen para los bienes de los Entes territoriales en nada pugna

con el concepto de autonomía universitaria, el cual queda salvado con la atribución a las Universidades de la facultad de «administración de sus bienes» [art. 3.º.2.c) de la Ley de Reforma Universitaria], concepto de «administración» que habrá de interpretarse en sentido amplio y, por tanto, comprensivo también de las facultades de «disposición», debiendo ejercitarse esta facultad, como todas las que comprende la autonomía universitaria, «en los términos de la presente Ley» (art. 3.º.2 de la Ley de Reforma Universitaria), y, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 53.3 y la interpretación que del mismo se propugna, dentro de los principios y normas que con carácter general están establecidos para la regulación del régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los patrimoniales.

b) Porque al haber empleado el legislador el término de «generales», para referirse a las normas por las que habrá de regularse esta materia, es indudable que ha querido someter los bienes de las Universidades al régimen jurídico común de los bienes demaniales y patrimoniales, pues en caso contrario no haría falta el empleo de dicho término y le hubiera bastado con referirse a «las normas» que rijan en esta materia».

VI

Una vez establecido que esas «normas generales», a las que habrá de ajustarse la administración y disposición de los bienes demaniales y patrimoniales de las Universidades, son las normas comunes para los distintos Entes públicos titulares de bienes, procede determinar si esas normas generales han de ser las que regulan esa materia en el ámbito del Estado o podrán ser las que dicten o puedan dictar las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas para regular el régimen jurídico de sus bienes; es decir, en el caso que nos ocupa, las que dictase al respecto la Asamblea Legislativa del País Vasco.

Para responder a esta cuestión han de tenerse en cuenta no sólo la atribución que el Estatuto de Autonomía del País Vasco realiza a su Asamblea Legislativa, como ya se ha expuesto, sino también la doctrina emanada de la citada sentencia del Tribunal Constitucional número 58/1982, que, en lo que ahora interesa, ha afirmado que:

«Así entendida esta competencia [se refiere a la competencia de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas para regular el régimen de los bienes de que sean titulares], tiene como límites generales los que impone la reserva al Estado de la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas [art. 149.1.18 de la Constitución]. Dentro de ellas, los Parlamentos de las Comunidades Autónomas dispondrán de mayor o menor libertad, según la materia concreta que la Ley regule. En unos casos [por ejem-

plo, el establecer la dicotomía entre bienes demaniales y patrimoniales, y en otros extremos] deberá respetar la legislación civil, que es competencia exclusiva del Estado; en otros podrá optar entre distintas soluciones en cuanto no colisionen con normas básicas del Estado [por ejemplo, en materia de concesiones de dominio público], y en otros, por último, podrá resolver con mayor libertad en razón de su potestad de autoorganización.»

Igualmente, interesa tener presente la afirmación del Tribunal Constitucional de que «a la luz de esta doctrina [la que acaba de exponerse] debe entenderse el artículo 17.e) de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, de 22 de septiembre de 1980 [a cuyo tenor: “Las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, las siguientes materias: (...) e) El régimen jurídico del patrimonio de las Comunidades Autónomas en el marco de la legislación básica del Estado”], que, como todos los preceptos de la misma, ha de interpretarse armónicamente con las normas de los respectivos Estatutos, según establece su Disposición Final [a cuyo tenor: “Las normas de esta Ley serán aplicables a todas las Comunidades Autónomas, debiendo interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos”]».

Y, en fin, también el Tribunal Constitucional reitera la doctrina (ya establecida con anterioridad en su sentencia 32/1981, de 28 de julio) conforme a la cual, para el establecimiento de las bases o de la legislación básica a que en distintos párrafos de su apartado primero se refiere el artículo 149 de la Constitución, no se requiere, en modo alguno, la promulgación de leyes de bases o de leyes marco, y que esos principios o criterios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente.

Sobre esta base, y sobre lo ya expuesto acerca de la competencia de la Asamblea Legislativa del País Vasco en esta materia, debe de entenderse que «esas normas generales que rigen la materia relativa a los bienes de dominio público y patrimoniales», y a las cuales habrá de ajustarse la administración y disposición de los bienes de las Universidades públicas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley de Reforma Universitaria, están constituidas, en primer lugar, por los principios o criterios básicos que se deducen de la reserva que la Constitución hace al Estado de determinadas competencias exclusivas, las cuales operan como límites de las potestades legislativas de las Comunidades Autónomas, en los términos que resultan de la doctrina del Tribunal Constitucional ya expuesta, y, en segundo lugar, por las normas que la Asamblea Legislativa del País Vasco haya dictado para regular su propio patrimonio, y en concreto por su Ley 14/1983, de 27 de julio, de regulación del «Patrimonio de Euskadi».

VII

Una vez realizadas las anteriores consideraciones puede ya examinarse de forma directa la pretensión de la representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la ponencia técnica constituida en el Ministerio de Educación y Ciencia, de que se incluya dentro de las funciones a traspasar el «establecimiento de las normas referentes a la administración y disposición de los bienes de dominio público y patrimoniales a que se refiere el artículo 53.3 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria».

Debe de partirse en este punto del principio de que, en materia de Universidades, no puede seguirse el procedimiento habitual de distribución de competencias conforme al cual, una vez delimitadas las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, éstas pueden establecer las normas de desarrollo y hacer uso de las demás competencias no reservadas al Estado. La razón por la que no puede utilizarse ese mecanismo general reside en la incidencia del principio de autonomía universitaria, el cual exige que esas normas de desarrollo y esas competencias de ejecución sean ejercitadas no por las Comunidades Autónomas, sino por las propias Universidades a través de sus poderes normativos plasmados en sus Estatutos y de sus propias facultades de autoadministración.

Y así, en la Exposición de Motivos de la Ley de Reforma Universitaria se señala como uno de los objetivos de la misma el de «efectuar un nuevo reparto de competencia entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades», reparto que tiene como fundamento el principio de autonomía universitaria, afirmando, igualmente, que «no debe incurrirse en el error de encomendar a la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas responsabilidades que son propias de cada Universidad». De acuerdo con ello, debe de rechazarse cualquier intento de equiparación entre el régimen jurídico de las Universidades y el de los organismos autónomos (entre los cuales han figurado tradicionalmente las Universidades del Estado, Decreto de 14 de junio de 1962).

En efecto, si estuviéramos en presencia de organismos autónomos ordinarios que formasen parte de la Administración institucional del País Vasco, sus bienes integrarían el «Patrimonio de Euskadi», ya que, conforme a la Ley 14/1983, de 27 de julio, «tendrán la consideración de Patrimonio de Euskadi todos los bienes y derechos en posesión de Organismos Autónomos y Entes Públicos de derecho privado, aunque los adquieran con sus propios medios, para su devolución al tráfico jurídico o para garantizar las reservas a que vengan obligados legalmente, y sea cual fuere su régimen de actividad» (art. 2.º2).

Sin embargo, no es ésta la situación de las Universidades. Ya se ha expuesto que el artículo 27 de la Constitución establece, en su número 10, que «se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca».

Se hace preciso, entonces, examinar tanto el concepto de «autonomía como los términos en los que la ley ha establecido esa autonomía».

En cuanto al concepto de «autonomía», éste ha sido recogido en diversas sentencias del Tribunal Constitucional, fundamentalmente en la de 2 de febrero de 1981, cuya argumentación es reiterada y desarrollada en otras sentencias, como las de 14 y 28 de julio; 8 y 5, 12 y 16 de noviembre, y 18 y 22 de diciembre de 1981.

Las notas que definen el concepto de «autonomía», aunque están referidas por el Tribunal Constitucional a los Entes locales, hay que aplicarlas también por analogía para delimitar el contenido esencial de la autonomía universitaria, puesto que, tanto la autonomía local como la autonomía universitaria, forma parte del género común de la autonomía administrativa, sin alcanzar el grado superior de la autonomía política que la Constitución reserva al Estado y a las Comunidades Autónomas. Pues bien, el Tribunal Constitucional ha establecido que la autonomía exige que se dote a cada Ente de todas las competencias propias y exclusivas que sean necesarias para satisfacer el interés respectivo, si bien debe entenderse que el principio de autonomía es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de las competencias, siempre que no se trate de controles genéricos e indeterminados y sin que, por el contrario, la decisión correspondiente a la gestión de los intereses respectivos pueda ser objeto de un control de oportunidad.

En cuanto a los términos en que la Ley ha establecido el principio de autonomía universitaria ha de decirse que, con anterioridad a la vigente Constitución, ya se encontraba recogido en nuestra legislación este principio de autonomía universitaria, si bien no con la misma intensidad con que ha sido desarrollado por la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria, en aplicación del mandato constitucional.

No obstante, ya la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establecía en su artículo 63.3 que: «las Universidades tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes»; y preveía también en su artículo 64.2 que: «Bajo la coordinación del Ministerio de Educación y Ciencia, las Universidades asumirán la ordenación, gestión y administración de los Centros y servicios propios y la supervisión de los Centros no estatales universitarios a ellos adscritos.»

Igualmente, se reconocía a las Universidades un poder de autonormación a través de sus Estatutos (art. 66.1).

Pues bien, la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria ha profundizado en esta autonomía de las Universidades, y en su artículo 3.º.2 establece que:

«En los términos de la presente Ley, la autonomía de las Universidades comprende [entre otras facultades]:

- a) La elaboración de los Estatutos y demás normas de funcionamiento interno.
- b) La elección, designación y remoción de los órganos de gobierno y administración.
- c) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.»

(Ya se ha expuesto que el término «administración» debe de interpretarse como comprensivo de «todo género de actos de gestión y disposición», como más precisamente establecía el artículo 63.3 de la citada Ley General de Educación.)

Por su parte, el artículo 6.º de la Ley de Reforma Universitaria reconoce el carácter normativo de los Estatutos al afirmar que: «Las Universidades se regirán por la presente Ley, por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias y por sus Estatutos.»

VIII

Una vez examinado el concepto de autonomía universitaria, tal como se ha visto que está formulado en la Constitución y en la Ley de Reforma Universitaria, hay que interpretar el artículo 53.3 de esa Ley en el sentido de que son los Estatutos de cada Universidad los que habrán de regular el régimen de la administración y disposición de sus bienes de dominio público y patrimoniales, pero con una limitación, y es que ese régimen jurídico que para los bienes de las Universidades establezcan sus Estatutos «habrá de ajustarse a las normas generales», que son, como ya se ha expuesto, tanto los principios básicos, cuyo establecimiento la Constitución reserva en exclusiva al Estado, como las normas que las Aşambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas con competencia para ello hayan establecido (en el presente caso, la Ley del Parlamento Vasco 14/1983, de 27 de julio, de regulación del «Patrimonio de Euskadi»).

IX

En base a lo expuesto, este Centro Directivo formula las siguientes conclusiones:

- a) No procede aceptar la fórmula propuesta por la representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por carecer ésta de facultades para dictar normas que de forma específica regulen el régimen jurídico de los bienes de las Universidades, al ser ésta una facultad de las mismas que, en uso de sus poderes de autonormación, habrá de ser regulada en sus propios Estatutos.

b) Ello no quiere decir que no exista ninguna intervención de la Comunidad Autónoma del País Vasco en esta materia, sino que, dado que corresponderá al Gobierno del País Vasco aprobar los Estatutos de las Universidades, si se ajustan a lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria (art. 12.1 de la misma), habrá de confrontarse por dicho Gobierno vasco si las normas que los Estatutos de las Universidades contengan respecto el régimen jurídico de sus bienes «se ajustan a las normas generales que rigen en esta materia»; es decir, si se ajustan a los principios básicos, cuya formulación la Constitución reserva al Estado y a los postulados de la Ley 14/1983, de 27 de julio, de regulación del «Patrimonio de Euskadi».

BIBLIOGRAFIA

